

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.**

EXPEDIENTE: JDCL/64/2018.

ACTORES: BLANCA ESTELA
OROZCO GONZÁLEZ Y PEDRO
MÉNDEZ VÁZQUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL
PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por **Blanca Estela Orozco González y Pedro Méndez Vázquez**, a fin de controvertir la omisión por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, respecto a la tramitación de los juicios ciudadanos que se promovieron para impugnar la resolución dictada en el expediente **CNHJ/MEX/171/18**.

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos que los actores realizan en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, aprobó la "*Convocatoria al*

proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y local 2017-2018, entre ellos, los cargos de Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en los Estados de Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Estado de México..."

2. Fe de erratas. El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA, emitieron la fe de erratas a las Bases Operativas para el proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por ambos principios del Estado de México, donde señalaron el ocho de febrero del año en curso, para la celebración de las asambleas electivas municipales, en términos de la convocatoria, precitada.

3. Asamblea electiva municipal. El ocho de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la asamblea electiva municipal para la selección de aspirantes a obtener las candidaturas a regidores/as para el proceso electoral local en el municipio de Atenco, Estado de México.

4. Medio de impugnación intrapartidario. El doce de febrero de dos mil dieciocho, Blanca Estela Orozco González y Pedro Méndez Vázquez interpusieron recurso de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para impugnar la validez de la asamblea electiva municipal y los resultados de la votación recibida, el cual fue registrado con la clave de identificación CNHJ/MEX/171/18.

6. Resolución impugnada. El seis de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resolvió el medio de impugnación en el cual confirmó la asamblea electiva municipal de fecha ocho de febrero de la misma anualidad, del

municipio de Atenco, Estado de México.

7. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el órgano partidista. El día doce de marzo de dos mil dieciocho, los actores presentaron sendas ante el Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de impugnar la resolución antes referida.

II. Actuaciones ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, los actores presentaron vía *per saltum*, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente que fue radicado como cuaderno de antecedentes 156/2018.

2. Remisión de constancias a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Mediante proveído de esa misma fecha, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó, entre otras cosas, remitir la documentación de dicho juicio ciudadano a la Sala Regional Toluca, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Actuaciones ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. Integración de expediente y turno a la ponencia. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca ordenó la integración y el registro del juicio ciudadano ST-JDC-107/2018, así como su turno a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, para los efectos previstos en lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Rencauzamiento. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca, determinó, reencauzar el medio de impugnación a juicio ciudadano local al Tribunal Electoral del Estado de México, para su resolución.

IV. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Remisión del expediente. El veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-520/2018, por medio del cual, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió los autos del expediente identificado con el número ST-JDC-107/2018, correspondiente al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por los ciudadanos **Bianca Estela Orozco González y Pedro Méndez Vázquez.**

2. Radicación y turno. Mediante proveído de veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México radicó el medio de impugnación como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, asignándole la clave de identificación JDCL/64/2018; siendo turnado a la ponencia a su cargo para elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3°, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410 párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México, toda vez que, se trata de un Juicio para la Protección de los

Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por los ciudadanos a fin controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de dar trámite a sus medios de impugnación intrapartidarios.

SEGUNDO. Improcedencia. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: *"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"*¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los actores, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este órgano jurisdiccional de rubros: *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"* y *"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"*.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima que se debe **desechar de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/64/2018**; lo anterior, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México, que se establece que el sobreseimiento procede cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado de tal manera, que el

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

medio de impugnación quede sin materia antes de que se dicte sentencia.

La causal de improcedencia prevista en dicha disposición está integrada por los elementos:

1. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque; y
2. Que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede sin materia.

No obstante, sólo el segundo de los elementos señalados es determinante y definitorio por ser sustancial, ya que el primero es instrumental; es decir, lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio, o el instrumento, para llegar a tal situación.

Cuando se actualiza este supuesto, lo procedente conforme a derecho, es dar por concluido el juicio mediante una sentencia de desechamiento de la demanda, si la situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya fue admitida.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."²

En este sentido, en la invocada jurisprudencia se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y

² Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en el portal de internet: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002&tpoBusqueda=S&sWord=IMPROCEDENCIA,EL,MERO,HECHO,DE,QUEDAR,SIN,MATERIA,EL,PROCEDIMIENTO,ACTUALIZA,LA,CAUSAL,RESPECTIVA>.

completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Ahora bien, las razones jurídicas del desechamiento del juicio ciudadano que nos ocupa, se precisan a continuación.

El artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México, señala de manera expresa:

“Artículo 427. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación:

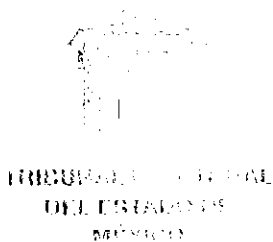
[...]

II. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.”

Así las cosas, de una interpretación a esta disposición, se tiene que es presupuesto indispensable en todo proceso jurisdiccional contencioso la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti, es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.*

De tal manera que, se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia o ha sido modificado, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos; esto tiene su razón de ser en que, de acuerdo a la Jurisprudencia 34/2002 citada, al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de la demanda del juicio ciudadano local JDCL/64/2018, se advierte que los actores, impugnan la **omisión** por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de sustanciar de forma pronta y expedita los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que interpusieron ante ese órgano



partidista el día doce de marzo de la presente anualidad, a fin de impugnar la resolución dictada en el expediente CNHJ/MEX/171/18.

Al respecto, es menester señalar que en fecha veintitrés de marzo de la presente anualidad, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, las actuaciones de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relativas a los juicios ciudadanos identificados con las claves ST-JDC-101/2018 y ST-JDC-102/2018, mediante los cuales dicha autoridad electoral determinó reencauzar a este órgano jurisdiccional los escritos de demanda de juicio ciudadano interpuestos por Blanca Estela Orozco González y Pedro Méndez Vázquez, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a efecto de que se dicte la resolución que en derecho proceda, mismos que fueron radicados bajo las claves JDCL/66/2018 y JDCL/67/2018, y que corresponden a los medios de impugnación a que se aluden en la demanda del juicio que nos ocupa, hecho notorio que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 441, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, no será objeto de prueba.

Así entonces, si ha quedado acreditado que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a la fecha ya dio trámite a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que los actores interpusieron ante ese órgano partidista, el día doce de marzo de la presente anualidad, resulta inconcuso que la pretensión de los enjuiciantes ha sido colmada; consiguientemente, la omisión que reclaman ha cesado, quedando sin materia el presente juicio.

De manera que, al momento en que se resuelve el medio de impugnación que nos ocupa, ya no existe la omisión imputada a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, toda vez que como ya se ha hecho mención, ya se dio trámite a los juicios interpuestos por los promoventes.

Por lo anterior, y toda vez, que el medio de impugnación ha quedado sin materia, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México, y toda vez que no se ha proveído la admisión de la demanda, lo procedente conforme a derecho, es dar por concluido el juicio mediante una sentencia de desechamiento.

En consecuencia, es dable **desechar de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 427 fracción II del Código Electoral del Estado de México.

Por consiguiente, una vez que el juicio ciudadano local ha quedado sin materia, conforme a lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390 fracción II, 427 fracción II y 442 del Código Electoral del Estado de México, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/64/2018**, en términos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley; asimismo, infórmese a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la forma en que se dio cumplimiento al Acuerdo Plenario ST-JDC-107/2018, acompañando copia certificada de la presente sentencia, además, fíjese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano

jurisdiccional. Así también, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.)



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO



**RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ**
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS